

LEY N.º 3497

Creación de la Dirección de Puentes y Caminos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Deróganse las leyes de 8 de marzo de 1910 (1) sobre creación de la Dirección General de Caminos de la Provincia, y 4 de noviembre (2) del mismo año modificando la primera.

La intervención atribuída a la Dirección General de Caminos en el artículo 4.º de la ley de presupuesto vigente (3), queda deferida desde la promulgación de la presente ley, al Poder Ejecutivo.

ART. 2.º — La superintendencia técnica y administrativa de los caminos generales y parciales de la Provincia, estará a cargo de una sección que se denominará « Dirección de Puentes y Caminos », dependiente del Ministerio de Obras Públicas, y será la encargada de proyectar y ejecutar las construcciones, desviaciones, rectificaciones, etcétera, de los mismos.

ART. 3.º — En los casos de apertura, ensanche, cierre, desviación o estrechamiento de caminos generales y parciales, el Poder Ejecutivo resolverá, previo informe de su oficina técnica, y si lo creyera conveniente, de las municipalidades respectivas.

ART. 4.º — Queda facultado el Poder Ejecutivo para designar el personal técnico y administrativo que repute necesario para la organización de la « Dirección de Puentes y Caminos », a que se refiere el artículo 2.º, debiendo incluirse dicho personal en la ley de presupuesto para el año 1914.

(1) Ley n.º 3.231.

(2) Ley n.º 3.287.

(3) Ley n.º 3.471.

ART. 5.º — El personal de la « Dirección de Puentes y Caminos », como así los demás gastos que demande la construcción y conservación de los caminos, serán costeados con los fondos determinados en el ítem 124 del presupuesto vigente, fondos que desde la promulgación de la presente ley se transferirán a la orden del Poder Ejecutivo.

ART. 6.º — El Poder Ejecutivo dispondrá que los muebles, útiles y materiales de propiedad de la extinguida Comisión de Caminos, sean recibidos bajo inventario por la Dirección de Puentes y Caminos, que se crea por la presente ley, para ser destinados a los usos necesarios.

ART. 7.º — Derógase la disposición contenida en el párrafo tercero del artículo primero de la ley 26 de octubre de 1911 ⁽¹⁾ que dice así: « Veinte por ciento que en concepto de contribución municipal para el fondo de caminos depositará en el Banco de la Provincia, a la orden de la Dirección General de Caminos ».

ART. 8.º — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley a los fines de su mejor aplicación.

ART. 9.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, al primer día del mes de agosto de mil novecientos trece.

LUIS GARCÍA.

Manuel L. del Carril.

RODOLFO P. SARRAT.

Carlos Brizuela.

La Plata, agosto 4 de 1913.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.

RODOLFO MORENO (HIJO).

(1) Se refiere a la ley n.º 3.397, de octubre 30 de 1911.